

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.: 110013103038-2023-00563-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: ALEXANDER BRICEÑO VIVAS

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL instaurada por el SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de ALEXANDER BRICEÑO VIVAS.

SUPUESTOS FÁCTICOS

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de ALEXANDER BRICEÑO VIVAS, para que se librara orden de pago en su favor de la siguiente manera:

PAGARÉ No. 204119073138

- **PRIMERO:** \$292.357.734.³⁷ como capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución, más los intereses moratorios y sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total.
- **SEGUNDO:** \$2.069.373.⁸⁰ por concepto de cinco cuotas vencidas y no pagadas desde el 05 de mayo de 2023 al 05 de septiembre de 2023, de la obligación contenida en el documento base de la ejecución, más los intereses moratorios sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal ni el convenido, ni el solicitado, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas, hasta cuando se verifique el pago total.

- **TERCERO:** \$13.222.706.00 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 05 de mayo de 2023 al 05 de septiembre de 2023.

CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES No. 0017656250 – PAGARÉ IDENTIFICADO EN DECEVAL CON No. 12560486

- **CUARTO:** \$3.608.040.00 como capital contenido en el documento base de la ejecución, más los intereses moratorios y sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 7 de septiembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total.
- **QUINTO:** Por los intereses moratorios de las sumas anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 07 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
- **SEXTO:** \$390.595.00 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 22 de marzo de 2023 al 06 de septiembre de 2023.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia de 7 de noviembre de 2023, se libró orden de pago en contra de ALEXANDER BRICEÑO VIVAS, y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

Se surtió la notificación de la orden de pago al demandado BRICEÑO VIVAS, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 22 de noviembre de 2023.

Asimismo, se debe poner de presente que en el término suministrado para pagar o formular defensas, la parte demandada guardó silencio; razón suficiente para aplicar el enunciado normativo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Así mismo, está acreditado en el expediente que se encuentra inscrita la medida de embargo en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20745834 (num. 3, art. 468, CGP).

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto, no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportaron los pagarés, la primera copia de la escritura del inmueble dado en garantía hipotecaria, el certificado de tradición del mismo, documentos que reúnen las exigencias generales y especiales de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 422 y 468 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada y en favor de la parte ejecutante.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 468 del Código General del Proceso, según el cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de procesos y practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca, impone al juez la obligación de emitir auto interlocutorio, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para que con el producto de ellos se dé cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,*

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago de 7 de noviembre de 2023, y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$11.000.000,00.

NOTIFÍQUESE,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
JUEZ

-3-

DMR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 9 hoy 6 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA